RESOLUCIÓN PA-31/2025 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2025/0002
Persona denunciante	XXXXX
Entidad denunciada	Ayuntamiento de Alhama de Almería
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 23, 24 y DF 5ª LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG; 54 LAULA; 75 LRBRL
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA); Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)

ANTECEDENTES

Primero. El 2 de enero de 2025, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Alhama de Almería, basada en los siguientes hechos:

> "*[...]* Me he puesto a analizar la web y veo muchísimas infracciones graves, por lo que he hecho el escrito que adjunto denunciando todo lo que echo en falta, para que puedan ustedes investigar esto y resolverlo y tomar medidas. *[...]* En el documento viene todo mejor explicado".

Al formulario de denuncia se acompaña escrito en el que se hacen las siguientes manifestaciones:

> "AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS
>
> "*[...]* se procede a analizar la web del ayuntamiento con más exhaustividad y se detectan graves irregularidades que ameritan la redacción y remisión de este *[...]* escrito.
>
> "HECHOS DENUNCIADOS
>
> "1. Incumplimiento de Ley de Transparencia.
>
> "Tras revisar el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alhama de Almería, se han identificado varias áreas donde la información es insuficiente o está desactualizada, lo que podría constituir un incumplimiento de las obligaciones legales de transparencia establecidas en

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Áreas con Deficiencias Detectadas:

“1. Actas de las Sesiones Plenarias:

“o No se encuentran disponibles las actas de las sesiones plenarias, lo que impide a los ciudadanos conocer las decisiones adoptadas por el pleno municipal.

“2. Retransmisión de Plenos:

“o No se ofrece la retransmisión en directo ni archivos audiovisuales históricos de las sesiones plenarias, limitando el acceso de la ciudadanía al desarrollo de los debates y acuerdos municipales.

“3. Información Económico-Financiera:

“o No se publican las cuentas anuales, informes de auditoría ni los presupuestos municipales, lo que dificulta la fiscalización ciudadana de la gestión económica del Ayuntamiento.

“4. Contrataciones y Licitaciones:

“o Falta información detallada sobre los contratos adjudicados, incluyendo los procedimientos de licitación, criterios de adjudicación y empresas beneficiarias.

“5. Subvenciones y Ayudas Públicas:

“o No se proporciona un listado de las subvenciones y ayudas otorgadas, ni los criterios de concesión, beneficiarios e importes asignados.

“6. Información sobre el Personal Municipal:

“o No se publica la relación de puestos de trabajo (RPT), retribuciones del personal ni las declaraciones de bienes y actividades de los cargos electos y personal directivo.

“7. Agenda Institucional del Alcalde y Concejales:

“o No se encuentra disponible la agenda institucional que refleje las actividades, reuniones y eventos oficiales del alcalde y los concejales.

“8. Normativa Municipal:

“o La sección de normativa carece de actualizaciones sobre ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones municipales vigentes.

“9. Irregularidades en la convocatoria de los plenos municipales:

“o Existen indicios de que las convocatorias de los plenos municipales del Ayuntamiento de Alhama de Almería no se están realizando conforme a lo establecido en el artículo 46.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), que exige que la convocatoria de los plenos ordinarios y extraordinarios sea notificada con suficiente antelación a los concejales, acompañada del orden del día y la documentación necesaria para su deliberación.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“o La falta de cumplimiento de estos requisitos podría suponer la nulidad de los acuerdos adoptados, ya que se vulnera el derecho de los miembros de la Corporación a participar en las decisiones municipales con pleno conocimiento de los asuntos a tratar.

“o Además, la falta de transparencia en las convocatorias y el acceso restringido a la documentación de los plenos genera una situación de indefensión para los concejales y dificulta el control democrático de la gestión municipal.

“10. Publicación de los gastos y beneficios del alcalde y concejales:

“o Según la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, el Ayuntamiento de Alhama de Almería tiene la obligación de publicar de manera periódica y detallada la información relativa a los gastos y beneficios de los cargos públicos, incluyendo:

“a) Las retribuciones del alcalde y concejales, desglosadas por conceptos como sueldo base, dietas, indemnizaciones y otros beneficios.

“b) Los gastos de representación y protocolo, incluyendo facturas por viajes, alojamiento, comidas y cualquier otro gasto realizado en el ejercicio de sus funciones.

“c) El uso de recursos públicos, como vehículos oficiales, teléfonos móviles y otros medios proporcionados para el desempeño del cargo.

“o La falta de publicación de esta información impide el control ciudadano sobre la gestión de los recursos públicos y genera una percepción de opacidad en la administración municipal, contraviniendo los principios de buen gobierno y transparencia.

“o Por ello, se solicita a esta Consejería que supervise y garantice que el Ayuntamiento de Alhama de Almería cumpla con estas obligaciones, asegurando la publicación de los gastos y beneficios de sus cargos públicos en el portal de transparencia municipal.

“11. Uso del coche oficial del alcalde:

“o Según la Ley 19/2013 y la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía, el uso de recursos públicos, como coches oficiales, debe cumplir con criterios de transparencia y eficiencia.

“o Solicito a esta Consejería que supervise el uso del coche oficial asignado al alcalde de Alhama de Almería, requiriendo al Ayuntamiento:

“a) Información detallada sobre el modelo, matrícula y costes asociados al vehículo.

“b) Un registro de los trayectos realizados, indicando las fechas, destinos y el propósito de cada viaje.

“c) Normativa interna que regule el uso de este recurso público.

“o Además, que se verifique si los desplazamientos realizados son exclusivamente para fines institucionales, conforme a la normativa vigente.

“12. Detalle de los viajes y eventos externos realizados por el alcalde:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“o Según lo establecido en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, el Ayuntamiento de Alhama de Almería debe garantizar el acceso público a los detalles de los viajes y eventos en los que el alcalde haya participado en representación del municipio, incluyendo:

“a) Fechas y objetivos del viaje o evento.

“b) Costes asociados, como transporte, alojamiento y dietas.

“c) Resultados obtenidos o informes justificativos de la utilidad para el interés público.

“o La falta de publicación de esta información genera opacidad en la gestión de los recursos públicos y podría constituir una vulneración de las obligaciones de transparencia.

“13. Recursos municipales asignados al alcalde y su equipo:

“o En virtud de las normativas de transparencia y buen gobierno, solicito que se supervise la asignación de recursos municipales al alcalde y su equipo, incluyendo:

“a) Vehículos oficiales, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos y personal eventual asignado.

“b) Costes asociados al uso de estos recursos, como combustible, mantenimiento, seguros y otros gastos derivados.

“c) Normas internas que regulen el uso de estos recursos y los mecanismos de control existentes para garantizar su uso adecuado.

“o Esta supervisión es esencial para evitar posibles abusos o un uso ineficiente de los recursos públicos, así como para garantizar que dichos recursos estén destinados exclusivamente a fines institucionales.

“14. Publicación detallada del inventario de bienes municipales:

“o Solicito que se requiera al Ayuntamiento de Alhama de Almería la publicación completa y actualizada de su Inventario de Bienes Municipales en el portal de transparencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEEL), aprobado por el Real Decreto 1372/1986, y la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Este inventario debe incluir, como mínimo:

“a) Una descripción detallada de cada bien (nombre, ubicación, uso actual).

“b) La referencia catastral de cada bien y, en su caso, los datos registrales correspondientes en el Registro de la Propiedad.

“c) El valor económico asignado a cada bien en el momento de su incorporación al inventario y las modificaciones realizadas desde entonces.

“d) El título de adquisición o el documento que justifique la incorporación del bien al patrimonio municipal (escritura, contrato, etc.).

“e) El estado actual del bien, especificando si está en explotación, cedido, alquilado, sin uso u otra circunstancia.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“o La publicación de este inventario es esencial para garantizar la transparencia en la gestión del patrimonio municipal, permitiendo un control efectivo por parte de los ciudadanos y las instituciones competentes.

“o Además, solicito que se supervise que este inventario cumple con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, detallando todos los campos obligatorios y asegurando su actualización periódica, conforme a la normativa vigente.

“2. Ausencia de respuesta del Ayuntamiento de Alhama de Almería a las solicitudes ciudadanas:

“El Ayuntamiento de Alhama de Almería no responde a las solicitudes realizadas a través de su registro electrónico, lo que genera una situación de indefensión para los ciudadanos que intentan ejercer su derecho de acceso a la información pública. [...]

“3. Obligación de la Junta de Andalucía de supervisar y garantizar el cumplimiento:

“La Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía otorga a la Junta de Andalucía la competencia para supervisar que los Ayuntamientos cumplan con sus obligaciones de transparencia y buen gobierno, así como para adoptar medidas correctivas en caso de incumplimiento.

“SOLICITA

“1. Supervisión y verificación:

“o Que este Consejo supervise si el Ayuntamiento de Alhama de Almería está cumpliendo con sus obligaciones de transparencia en las áreas mencionadas, especialmente:

“a) Publicación de las actas de los plenos municipales, conforme a lo dispuesto en la normativa, incluyendo tanto plenos ordinarios como extraordinarios.

“b) Retransmisión de plenos, en directo o mediante archivos audiovisuales, asegurando el acceso público a las sesiones y debates municipales.

“c) Publicación de información económico-financiera, como presupuestos, cuentas anuales, informes de auditoría y liquidaciones presupuestarias, para garantizar la rendición de cuentas.

“d) Publicación detallada de los contratos adjudicados, con indicación de los procedimientos de licitación, criterios de adjudicación, empresas beneficiarias y cuantías.

“e) Información sobre subvenciones y ayudas públicas, incluyendo el listado de beneficiarios, importes concedidos y criterios de concesión, con sus respectivas resoluciones.

“f) Agenda institucional del alcalde y concejales, reflejando sus reuniones, actividades y eventos oficiales, especialmente los vinculados a la representación municipal.

“g) Información sobre el personal municipal, como la relación de puestos de trabajo (RPT), retribuciones de cargos electos y personal directivo, y las declaraciones de bienes y actividades de los mismos.

“h) Normativa municipal actualizada, incluyendo ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones locales vigentes.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“i) Garantía de convocatoria en tiempo y forma de los plenos municipales, cumpliendo los plazos legales de notificación, asegurando que todos los miembros de la Corporación (incluidos los de la oposición) reciban la documentación completa con antelación suficiente para ejercer sus derechos y funciones.

“j) Publicación de los gastos y beneficios de los cargos públicos, desglosados por conceptos como sueldo base, dietas, indemnizaciones, gastos de representación y cualquier otro beneficio derivado de sus funciones.

“k) Supervisión del uso del coche oficial asignado al alcalde, verificando que se destine exclusivamente a fines institucionales y cumpla con criterios de transparencia y eficiencia.

“l) Gestión del patrimonio municipal, incluyendo la publicación completa y actualizada del inventario de bienes municipales, con referencia catastral, datos registrales, valor económico y estado actual de los mismos.

“2. Adopción de medidas correctivas:

“o Que, en caso de detectarse incumplimientos, se requiera al Ayuntamiento de Alhama de Almería la publicación inmediata y actualización de toda la información pendiente en su portal de transparencia, conforme a la normativa vigente.

“o Que se implementen mecanismos de control y supervisión periódicos para garantizar que estas obligaciones se cumplan en el futuro.

“3. Apertura de expediente de investigación:

“o Que se inicie un expediente para determinar si las deficiencias detectadas en la gestión de la transparencia se deben a negligencia, desidia o dolo por parte de los responsables municipales.

“o Que, en caso de confirmarse irregularidades graves, se incoen los procedimientos disciplinarios correspondientes contra los responsables, incluyendo al alcalde, concejales o funcionarios, conforme al artículo 93 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

“4. Remisión al Ministerio Fiscal:

“o Que, si en el transcurso de la investigación se detectan indicios de delito, como prevaricación, malversación o fraude, se remitan los hechos al Ministerio Fiscal para que actúe en consecuencia.

“5. Informe detallado:

“o Que este Consejo elabore un informe detallado sobre las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del Ayuntamiento de Alhama de Almería.

“o Que se me informe formalmente de las actuaciones realizadas, asegurando el seguimiento y cierre de las irregularidades denunciadas.

“6. Garantías de acceso a la información pública:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“o Que se supervise el funcionamiento del registro electrónico del Ayuntamiento de Alhama de Almería para garantizar que todas las solicitudes ciudadanas sean respondidas dentro de los plazos legales establecidos.

“o Que se implementen medidas para evitar la repetición de esta situación de indefensión, asegurando un acceso real y efectivo a la información pública por parte de los ciudadanos.

“CONCLUSIÓN

“La transparencia es un pilar fundamental de la democracia y la rendición de cuentas. La falta de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alhama de Almería genera una percepción de opacidad e indefensión ciudadana. Por ello, solicito la intervención urgente de este Consejo para garantizar el acceso a la información pública, depurar responsabilidades y prevenir futuros incumplimientos”.

Segundo. Con fecha 13 de enero de 2025, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 5 de febrero de 2025, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*” [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".

Tercero. El análisis de los hechos denunciados junto a las actuaciones que, en consecuencia, la persona denunciante solicita que adopte expresamente a este Consejo, exige que con carácter preliminar se realice una serie de consideraciones acerca de las funciones de control que este órgano tiene atribuidas en materia de transparencia.

En este sentido, en la presente Resolución el Consejo efectúa un análisis de los posibles incumplimientos que plantea la persona denunciante a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia, con el objeto de salvaguardar su "derecho a la publicidad activa" al amparo de lo dispuesto en el art. 23 LTPA del siguiente tenor:

> "*Sin perjuicio del control interno que establezca cada entidad o Administración de acuerdo con sus propias normas organizativas, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título ['Título II. La publicidad activa']*".

De conformidad con dicho precepto cualquier persona tiene la facultad de presentar denuncias ante el Consejo siempre que considere que se ha producido un incumplimiento de las exigencias de publicidad activa por parte de los sujetos obligados, ante la supuesta falta de disponibilidad en sus sedes electrónicas, portales o páginas web de la información establecida en el Titulo II LTPA.

Así, la presentación de una denuncia determina la iniciación por parte de este órgano de control de una serie de actuaciones tendentes a verificar los hechos que en este sentido se reprochan a un determinado sujeto obligado para proceder acto seguido, si resultara el caso, a efectuarle un requerimiento expreso para la subsanación de los incumplimientos detectados —que, igualmente, se notifica a la persona denunciante—. Para, finalmente, en caso de desatención del requerimiento por parte de aqué, proceder a la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias de publicidad telemática.

Partiendo de todo lo expuesto, y en vista de la relación y descripción detallada que la persona denunciante realiza de la información supuestamente no publicada en la página web del ente local, es preciso advertir que solo aquella que sea reconducible a alguno de los presupuestos de hecho que definen las obligaciones de publicidad activa aplicables al ente local denunciado previstas en el Título II LTPA, podrá ser objeto de examen por parte de este Consejo para determinar si el citado Ayuntamiento efectúa o no su adecuada publicación.

Independientemente de que sobre dicha información que excede del ámbito de la publicidad activa, la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona— pueda ejercitar su "derecho de acceso a la información pública" previsto en el art. 24 LTPA, según lo dispuesto en los arts. 28 y ss. LTPA. Solicitud que, en el caso de ser inobservada o inadecuadamente atendida, podría legitimar la interposición de una reclamación ante este órgano de control al amparo de lo que establece el citado artículo, dando lugar a la tramitación de un procedimiento independiente y autónomo respecto al que tutela la publicidad activa.

Asimismo, resulta conveniente destacar que cualquier otro examen distinto a los descritos que aluda a supuestas deficiencias en el cumplimiento de los deberes de transparencia que a juicio de

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

la persona denunciante el Consistorio pueda incurrir, trasciende al ejercicio de nuestra función de control en congruencia con lo que venimos sosteniendo en diversas Resoluciones *[PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 10º) y PA-63/2022, de 4 de octubre (FJ 4º), entre otras varias].* Así:

> "*[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia".*

De este modo, acorde con todo lo expuesto, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas del citado ente local (página web, portal de transparencia y sede electrónica) durante los días 10, 11 y 13 de marzo de 2025, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. La persona denunciante reprocha, en primer lugar, al Ayuntamiento de Alhama de Almería la ausencia de publicación en la web —según indica— de las actas de los plenos municipales.

Ciertamente, entre la información de carácter institucional que las entidades locales están obligadas a proporcionar en su sedes electrónicas, portales o páginas web, el art. 10.3 LTPA dispone que éstas *"publicarán, además [...] las actas de las sesiones plenarias".*

Por otra parte, resulta necesario significar que la preceptiva cumplimentación del deber de información transcrito al igual que la de cualquier otra exigencia de publicidad activa viene determinada por la entrada en vigor de la legislación de transparencia.

En este sentido, la información de publicidad activa que ya estaba prevista en la norma básica (LTAIBG) resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron éstas para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG). Por su parte, la obligación de satisfacer aquellos otros elementos de publicidad activa que fueron añadidos por la ley andaluza (LTPA) —como sucede en este caso con las actas de las sesiones plenarias de las entidades locales— sólo les fueron exigibles desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Dicho esto, tras analizar tanto la página web, como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica de la entidad local denunciada, el Consejo solo ha podido localizar publicadas actas de sesiones plenarias celebradas durante los ejercicios 2017, 2021 y 2023 —un acta perteneciente al año 2017, ocho al 2021 y cuatro al 2023—. Al margen de la disponibilidad de otros tantos borradores de actas pertenecientes a los ejercicios 2016, 2017, 2021 y 2022.

Concretamente, dicha información se obtiene tras examinar la sección "Plenos" disponible en la página inicial de la web municipal —apartados "Borrador de sesión" y "Extracto de sesión"—. De igual modo, también resulta accesible a través del epígrafe "Pleno" del Tablón de anuncios electrónico, así como desde el indicador "25. Actas de las sesiones plenarias" alojado en el Portal de Transparencia —tras seguir la ruta "A-Transparencia Municipal" > "[-]A3-Información sobre

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

normas e instituciones municipales”—

En definitiva, a la vista de las comprobaciones descritas, el Consejo estima que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.3 LTPA, ante la ausencia de publicación de las actas de las sesiones plenarias que se hayan podido celebrar desde el 10 de diciembre de 2016 hasta la actualidad, dejando al margen las anteriormente constatadas como publicadas.

Quinto. A continuación, señala la denuncia que “*[n]*o se ofrece la retransmisión en directo ni archivos audiovisuales históricos de las sesiones plenarias”.

La publicidad de los plenos de las entidades locales se encuentra establecida en el art. 21 LTPA, según el cual, “*[c]uando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución*”.

Por otra parte, ha de advertirse que al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo resulta exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016 —como se ha razonado en el fundamento jurídico anterior—.

En relación con este presunto incumplimiento, tras examinar tanto la página web, como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia municipal, el Consejo ha podido advertir que en este último figura un indicador —“28. Retransmisión los plenos a través de internet y/o a través de un archivo audiovisual histórico online de los mismos”, alojado en “A-Transparencia municipal > [-]A3-Información sobre normas e instituciones municipales”— que incluye un mensaje que, tras afirmar que las sesiones plenarias del Ayuntamiento de Alhama de Almería se graban y almacenan en los servidores del Ayuntamiento, indica que “*[s]*i desea su consulta, puede ejercer su derecho de acceso a través de la Solicitud de Acceso a Información Pública…”.

Ante este panorama, es preciso destacar que el acceso a una información sometida a publicidad activa no puede ser limitada a condicionante alguno, como resulta ser que se supedite su conocimiento a la formulación de una solicitud expresa y concreta dirigida al Consistorio mediante el ejercicio de otro derecho distinto en el ámbito de la transparencia como es el “derecho de acceso a la información pública”. Toda vez que, de conformidad con lo previsto en el art. 9.4 LTPA —ya mencionado en el Fundamento Jurídico Segundo—, *“[l]a información pública objeto de publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran”.*

Así las cosas, este órgano de control aprecia la existencia de un deficiente cumplimiento del art. 21 LTPA, dada la ausencia de publicación de la información relacionada con los archivos audiovisuales de sesiones plenarias del Consistorio que se hayan podido celebrar desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, de referencia alguna que permita inferir que se pudiera haber seguido en directo la retransmisión de estas sesiones durante su celebración.

Sexto. En cuanto a la información económica-financiera que también supuestamente indica en la

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

denuncia que incumple los deberes de transparencia se apunta, en primer lugar, la relativa a los presupuestos del ente local.

De conformidad con el art. 16 LTPA, la entidad denunciada está sujeta a la obligación de publicar en su sede electrónica, portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley previsto en su art. 3— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en su letra a), concerniente a: *"Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias..."*.

Obligación que desarrolla la ya prevista por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG, lo que determina su exigibilidad para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015 (Disposición Final Novena LTAIBG) por las razones ya comentadas en el Fundamento Jurídico Cuarto.

A este respecto, el Consejo ha podido localizar en el Portal de Transparencia municipal un apartado referente a "49. Presupuestos anuales, con descripción de las principales partidas, del Ayuntamiento" —alojado en la sección "C-Económico financiera" > "[-] C1-Información Económica y Presupuestaria"—, donde se incluye un epígrafe alusivo al "Presupuesto Inicial (Acceso a buscador gob.es)". De tal modo que, tras su consulta, ha resultado posible confirmar un acceso directo a la página web de la "Central de Información Económico-Financiera" gestionada por el Ministerio de Hacienda dedicada al "Presupuesto inicial" del Ayuntamiento de Alhama de Almería, en la que se ofrece la información sobre los presupuestos del ente local denunciado pertenecientes a cada uno de los ejercicios comprendidos en el periodo 2017-2024, excepto los del 2018 y 2019.

Asimismo, en el Tablón de anuncios —alojado en la página web municipal y en la Sede Electrónica — figura una sección sobre "Economía y Hacienda" en la que solo se localizan datos, en cuanto ahora interesa, sobre el presupuesto del año 2024.

En estos términos, resulta evidente el inadecuado cumplimiento de la obligación prevista en el art. 16 a) LTPA, dada la ausencia de publicación de los presupuestos pertenecientes a los ejercicios 2016, 2018 y 2019 del Consistorio denunciado.

Séptimo. A continuación, la denuncia señala otro presunto incumplimiento asociado a la información económica-financiera relacionado con las cuentas anuales e informes de auditoría de la entidad local denunciada.

En este sentido, también la letra b) del art. 16 LTPA establece el deber de publicar las *"[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan"* —obligación, ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, por lo que resultó exigible para entidades como la denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015 (Disposición Final Novena LTAIBG)—.

Dicho esto, entre la información económica disponible en el Portal de Transparencia —siguiendo la ruta: "C-Económico financiera > [-]C1-Información Económica y Presupuestaria— se observa el indicador "50 Cuentas Anuales/Cuenta General del Ayuntamiento (Balance, Cuenta de Resultado económico-patrimonial, Memoria, y liquidación del Presupuesto)", desde el que se accede directamente a la página web de la "Consulta de Cuentas" del Consistorio disponible en el Portal de Rendición de Cuentas; donde se confirma como disponible la información concerniente a las cuentas generales del Consistorio correspondiente a los ejercicios comprendidos en el periodo 2012-2023.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas este órgano de control no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa referida a las cuentas anuales prevista en el art. 16 b) LTPA.

En cuanto al otro elemento de publicidad activa referido en el citado precepto —art. 16 b) LTPA— también denunciado, concerniente a "*los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan*"; entre la información económica disponible en el Portal de Transparencia —siguiendo la ruta antes mencionada: "C-Económico financiera > [-]C1-Información Económica y Presupuestaria—, se localiza el indicador "51 Informes de Auditoría de cuentas y los de Fiscalización por parte de los órganos de control externo (Cámara o Tribunal de Cuentas), del Ayuntamiento y de las entidades del sector público municipal", donde se proporciona sendos enlaces a la página principal de la web de ambas instituciones públicas.

Ante lo cual, es necesario advertir al Consistorio que el uso de un *link* a las páginas web mencionadas para dar cumplimiento a determinadas obligaciones de publicidad activa exige como condición indispensable que el acceso a la información de que se trate se realice de modo directo. Así pues, en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (art.5.5 LTAIBG), no puede resultar admisible trasladar a la ciudadanía la tarea de localizar los supuestos informes emitidos por dichas instituciones sobre las cuentas del ente local denunciado, entre toda la información disponible en sus páginas web como se ofrece.

En consecuencia, la falta de publicación de información sobre los informes de auditoría de cuentas que se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2015 en relación con las cuentas de la entidad denunciada o, en su caso, la confirmación de su no existencia conduce a concluir, en definitiva, la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA.

Octavo. Seguidamente, alude la persona denunciante al cumplimiento de las obligaciones de transparencia concernientes a la "*[p]*ublicación detallada de los contratos adjudicados, con indicación de los procedimientos de licitación, criterios de adjudicación, empresas beneficiarias y cuantías".

Al respecto de estos contenidos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA, la entidad denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el mencionado precepto concerniente a: *"Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario [...]"* —mandato similar al ya previsto con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, con la consiguiente exigencia para la entidad local desde el 10 de diciembre de 2015 (Disposición Final Novena LTAIBG)—.

Dicho esto, tras consultar el Perfil del Contratante del Consistorio —disponible tanto en la página web como en la Sede Electrónica, así como en el bloque de información "D-Contrataciones de servicios > D1-Contratos" del Portal de Transparencia municipal—, se observa que se facilitan sendos enlaces que redirigen directamente al perfil del contratante de los órganos de contratación del Pleno y Alcaldía del Ayuntamiento, alojados en la Plataforma de Contratación del Sector Público,

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

donde se constata la inclusión de información sobre expedientes contractuales pertenecientes a los años 2019 (1), 2021 (3); 2023 (1); 2024 (8) y 2025 (2).

Asimismo, también se localizan en el Tablón de Anuncios tres epígrafes dedicados a contratos —Contratación de la Gestión de Servicios Públicos, Contratación de obras y Contratación de suministros —, sin que en cambio proporcionen algún otro expediente distinto a los ya mencionados como disponibles.

Por consiguiente, con motivo de las comprobaciones efectuadas y al margen de los contenidos constatados como publicados, resulta evidente la falta de información relativa al resto de los contratos que se hayan podido celebrar por el Ayuntamiento a partir del 10 de diciembre de 2015, por lo que el Consejo considera que concurre un cumplimiento deficiente de lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA.

Noveno. Solicita también la denuncia que se supervise y verifique la publicación de la información sobre las subvenciones y ayudas públicas concedidas por la entidad local, que incluya el listado de beneficiarios, importes y criterios de concesión, con sus respectivas resoluciones.

Al respecto de los aspectos en que se concreta la denuncia, de conformidad con el precitado art. 15 LTPA, en su letra c) solo se exige divulgar los siguientes elementos de publicidad activa: "*[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias".* Contenidos que, por su parte, están íntimamente conectados con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTAIBG y, por tanto, exigible desde el 10 de diciembre de 2015 para los gobiernos locales (Disposición Final Novena LTAIBG).

De cualquier forma, el análisis de las plataformas electrónicas del Consistorio no permite identificar la publicación de ningún tipo de información al respecto de las subvenciones y ayudas públicas concedidas por el ente local, a pesar de identificarse un apartado expresamente dedicado a este tipo de información en el Portal de Transparencia —"[-]D3-Subvenciones y ayudas públicas" alojado en el bloque "D-Contrataciones de servicios"—. Lo que conduce a concluir, en consecuencia, la inadecuada observancia del deber de transparencia previsto en el art. 15 c) LTPA mencionado.

Décimo. La persona denunciante reprocha, igualmente, la ausencia de publicación de la "Agenda institucional del alcalde y concejales, reflejando sus reuniones, actividades y eventos oficiales, especialmente los vinculados a la representación municipal". Incidiendo especialmente sobre el detalle de los viajes y eventos realizados por el Alcalde.

En en sentido, entre la información institucional y organizativa que el 10.1 LTPA exige publicar a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley en sus sedes electrónicas, portales o páginas web (en lo que les sea aplicable), se encuentra la establecida en su letra m) relativa a *[l]as agendas institucionales de los gobiernos"*.

Pues bien, en relación con esta obligación es necesario aclarar que, en el caso de los Ayuntamientos, este precepto se traduce —tal y como ya concluíamos en un supuesto similar con ocasión de nuestra *Resolución PA-166/2019, de 5 de julio (FJ 7º)*— en la necesaria publicación de la agenda institucional de la persona que ostenta el máximo órgano de gobierno de dicho ente, esto es, la persona titular de la Alcaldía. No así, por tanto, la del resto de las personas representantes locales de la Corporación Municipal como requiere la denuncia.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Asimismo —tal y como el Consejo ya dispuso en la *Resolución PA-205/2020, de 9 de diciembre (FJ 4º)* —, importa destacar que esta exigencia de publicidad activa se predica de la *"agenda institucional*" de los cargos gubernamentales, que es un concepto que no resulta enteramente equiparable al de "agenda pública".

En efecto, el alcance de la "*agenda"* que el legislador ha querido someter a la obligación de publicidad activa queda constreñido al ámbito *"institucional",* concretamente a la actividad desplegada con motivo del ejercicio del cargo gubernamental que se desempeñe. Por consiguiente, en virtud del art. 10.1 m) LTPA, ha de hacerse pública en la sede electrónica, portal o página web aquella información que tenga incidencia en el proceso de toma de decisiones relativas a la esfera funcional propia del cargo.

Y así, sin ánimo de ser exhaustivos, debe reflejarse en la agenda: las reuniones, encuentros, entrevistas o similares que se mantengan como responsable institucional, ya en el Ayuntamiento o fuera de él; los actos institucionales que celebre o a los que acuda; y, en fin, para terminar con los ejemplos, los viajes realizados en su condición de máximo representante de la entidad.

Por otra parte, esta obligación, al haber sido incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, resultó exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016 (apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA).

Pues bien, tras analizar tanto la página web, como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia municipal, y a pesar de que este último alberga un indicador aparentemente dedicado a esta materia: "03. Agendas institucionales del gobierno local" —siguiendo la ruta "A-Transparencia municipal > [-]A1-Información sobre los cargos electos y el personal del Ayuntamiento"—; no ha resultado posible advertir la publicación de contenido alguno del carácter descrito.

En consecuencia, a la vista de lo expuesto, el Consejo entiende que concurre un deficiente cumplimiento de la exigencia prevista en el art. 10.1 m) LTPA, ante la ausencia de publicación de la agenda institucional de la persona titular de la Alcaldía.

Con todo, en cuanto al alcance de la subsanación de la información que ahora nos ocupa, y dado que la publicación actual de actos pasados de la Alcaldía ya no posibilita alcanzar de manera óptima la eficacia de la obligación, el Consejo estima que aquel debe ceñirse a la actividad que despliegue en el futuro la persona titular de la Alcaldía con motivo del ejercicio concreto de este cargo. Aunque ello no obsta, claro está, que la entidad local denunciada proceda a su cumplimiento estricto e incorpore todo el contenido a la agenda que debió publicar con anterioridad —en particular, desde la fecha de la presentación de la denuncia (2 enero de 2025)—.

Decimoprimero. Igualmente, apela la denuncia a la publicación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento.

Deber de información que también se incluye entre la información institucional y organizativa prevista en el art. 10.1 LTPA, en concreto en su letra g), con el siguiente tenor: "*Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales"*.

En cuanto al alcance del contenido que este precepto impone publicar acerca de las retribuciones del personal a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, es preciso subrayar que dicha obligación se refiere a las retribuciones anuales asociadas a los puestos que figuren en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente, "*sin incluir ni considerar los conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que, en su caso, pudieran ocupar los*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

puestos, como es el caso de trienios u otros complementos personales", tal y como ha tenido ocasión de pronunciarse este órgano de control en sus Resoluciones, entre otras, *PA-53/2018 (4º); PA-74/2018 (4º); PA-96/2022 (4º).*

Sin embargo, tras examinar las plataformas electrónicas del Consistorio, concretamente el Portal de Transparencia donde aparece el indicador "08. Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Ayuntamiento con identificación de las retribuciones anuales" —alojado en la sección "A-Transparencia municipal > [-]A1-Información sobre los cargos electos y el personal del Ayuntamiento"—; este órgano de control no ha podido constatar la disponibilidad de documentación de ningún tipo.

Así las cosas, el Consejo observa un inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el artículo precitado.

Decimosegundo. También requiere la persona denunciante, en relación con los cargos electos y el personal directivo, que el Consejo verifique la publicación de la información sobre sus retribuciones y las declaraciones de bienes y actividades de los mismos; así como los gastos y beneficios de los cargos públicos, desglosados por conceptos como sueldo base, dietas, indemnizaciones, gastos de representación y cualquier otro beneficio derivado de sus funciones.

Ciertamente, el art. 11 LTPA establece que las entidades previstas en el art. 3 —como es el caso del ente local denunciado— deberán hacer pública en sus sedes electrónicas, portales o páginas web determinada información, entre la que figura en su letra b): *"Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley".*

Esta obligación ya se contemplaba de modo similar con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG, resultando exigible para entidades como la denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015 (Disposición Final Novena LTAIBG).

Por otra parte, ante el detalle descrito de la información que en este caso se reprocha en la denuncia como no publicada, es necesario reseñar la doctrina recientemente matizada por este órgano de control que ha delimitado el contenido que se estima necesario publicar para el adecuado cumplimiento de la citada obligación de publicidad activa *[Resolución PA-38/2023 (FJ 5º)]*. Así:

> *"[…] se entienden incluidas en la obligación las cantidades percibidas -en metálico o en especie- por salario (incluidos los complementos de cualquier clase), indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad obligada, o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta.*
>
> *"Al objeto de cumplir adecuadamente dicha obligación de publicidad activa, y dada la redacción del art. 11 b) LTPA, este Consejo considera que deberá publicarse de forma directa (sin la necesidad de realizar cálculos aritméticos) la cantidad neta percibida en cómputo anual en el ejercicio anterior durante el primer trimestre del año en curso. Dicha cantidad podrá dividirse entre lo percibido como salario y otros conceptos no salariales, sin distinguir conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que pudieran ocupar los puestos (como es el caso de trienios y otros complementos personales)".*

Dicho lo cual, el análisis del Portal de Transparencia ha permitido distinguir el indicador denominado: "06. Retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente de cargos electos,

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

personal directivo y eventual" —alojado en la sección "A1- Información sobre los cargos electos y el personal" del bloque "A. Transparencia municipal"—. Tras su consulta, se observa que mediante enlace a la página web de la Central de Información Económico-Financiera del Ministerio de Hacienda se ofrece información sobre el importe anual de las retribuciones percibidas por los cargos electos del Ayuntamiento de Alhama de Almería bajo las variables "Total percibido cargos electos" y "Total percibido cargos electos/Percepción total Concejales sin dedicación".

No obstante, analizada la información publicada, no se localiza referencia alguna a los importes anuales correspondientes a los ejercicios 2015, 2022 y 2023, al incluir solo los de los años comprendidos en el periodo 2016-2021. A ello se suma que las cuantías que en este caso se facilitan no se ofrecen de modo individualizado por cada una de las distintas personas que ostentan el cargo de Concejal —asociado a la identidad de cada una de ellas—.

Por su parte, pese a facilitar igualmente el citado indicador otro enlace a la misma plataforma de información estatal, esta vez bajo el epígrafe "Total retribuciones del Alcalde/Presidente", su consulta no arroja resultado alguno.

Circunstancias que, en definitiva, impiden considerar un cumplimiento adecuado de las exigencias de transparencia dispuestas en el art. 11 b) LTPA.

Finalmente, tras examinar los restantes apartados del Portal de Transparencia, así como la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto, no ha resultado posible identificar información adicional de la naturaleza exigida.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este órgano de control aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la exigencia de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA, derivado de la ausencia de publicación electrónica de las retribuciones percibidas anualmente por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en el Ayuntamiento denunciado desde el 10 de diciembre de 2015.

Adicionalmente, refiere la denuncia como otra información sobre las personas que ejercen la máxima responsabilidad del Consistorio que supuestamente no consta publicada, la concerniente a las declaraciones de bienes y actividades.

Información que, sin duda, resulta también exigible publicar de conformidad con el precitado art. 11 LTPA, esta vez en su letra e), según el cual las entidades obligadas han de proporcionar "*Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. [...]".*

Obligación que, por otro lado, en cuanto ya estaba prevista con carácter básico en el art. 8.1 h) LTAIBG, resultó exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento anteriormente expuesto.

Ciertamente, tras analizar el indicador del Portal de Transparencia referente a "04 Declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales" —igualmente alojado en la sección "A1- Información sobre los cargos electos y el personal" del bloque "A. Transparencia municipal"—, el Consejo ha podido advertir que enlaza con el Tablón de anuncios —en su sección de "Pleno > Registro de Intereses"—, donde se facilita una relación de personas miembros pertenecientes a la corporación municipal 2019/2023, asociadas cada una de ellas a un archivo correspondiente a una sola declaración de causas de posible incompatibilidad y actividades, así como de bienes patrimoniales.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Por tanto, la información advertida resulta insuficiente para poder concluir el adecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa mencionada. En este sentido, debe recordarse al Consistorio denunciado que la información que, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 e) LTPA, el Consejo viene exigiendo publicar para el adecuado cumplimiento de la citada obligación de publicidad activa, es la siguiente:

a) En caso de que existan, el conjunto de todas las declaraciones anuales de bienes y actividades que se hayan efectuado por parte de las personas representantes locales, a partir del 10 de diciembre de 2015. Para el mantenimiento de la publicación de estas declaraciones habrá que tener en cuenta las consideraciones expuestas en la CON 2/2024, publicada en la página web de este Consejo, donde se aborda la cuestión.

b) En caso de que alguna de las declaraciones anuales requeridas no exista, la información sobre su inexistencia, aclarando si la carencia deriva de la ausencia de una obligación legal (al no haberse producido un cese o modificación de las circunstancias de hecho), o de la falta de presentación por parte de la persona obligada. Criterio que este Consejo viene propugnando como aplicable en supuestos similares de la inexistencia de este tipo de información [*entre otras, Resolución PA-58/2022 (5º), PA-103/2023 (6º) y PA- 4/2024 (3º)].*

No obstante, si la información correspondiente a algunas de las declaraciones anteriores hubiera estado publicada en los momentos previstos por el art. 75.7 LRBRL durante al menos tres meses —ya que el Consistorio no dispone de una regulación propia que fije un plazo distinto ni parecen existir circunstancias que aconsejen su mantenimiento más allá de ese plazo— y la entidad las hubiera despublicado con posterioridad, en aras de salvaguardar el derecho a la protección de datos de las personas afectadas; bastará con la confirmación expresa al Consejo por parte del Consistorio denunciado para dar por satisfecha la publicidad de las declaraciones en las que concurra esta circunstancia.

Decimotercero. Indica, a continuación la denuncia la ausencia de publicación de la "*[n]*ormativa municipal actualizada, incluyendo ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones locales vigentes".

Hechos de los que así expuestos parece desprenderse un presunto incumplimiento del art. 10.1 b) LTPA, que impone a los sujetos obligados la exigencia de publicar *"la normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales"*.

Si bien la obligación de los entes locales de publicar en sus páginas web la normativa municipal que aprueben, se infiere con alcance mucho más general del art. 10.3 LTPA, al establecer que: *"Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, [de autonomía local de Andalucía]".*

Siendo así que el art. 54.1 LAULA, dedicado a la *"Publicidad de la actividad local y garantías"*, dispone en su apartado primero que *"[p]ara garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales"* referentes a una amplísima lista de materias.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

En el Portal de Transparencia se localiza el indicador "19. Normativa de aplicación, las ordenanzas y los reglamentos municipales" —disponible en la sección "[-]A3-Información sobre normas e instituciones municipales" del bloque "A-Transparencia municipal"— desde el que es posible acceder a la página web municipal dedicada a "Normas", provista de los siguientes apartados: "Ordenanzas", "Planeamiento Urbanístico" y "Reglamentos". En estos apartados se ofrecen distintos archivos con los textos de las normas que en cada caso se relacionan.

Por otra parte, en la misma sección se incluye otro indicador —"20", dedicado esta vez a las "Normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales"— en el que expresamente se publica la inexistencia de este tipo de entidades.

Por tanto, a la vista de la publicación de las normas anteriormente mencionadas, junto al hecho decisivo de la generalidad de los términos de la denuncia en relación con el presunto incumplimiento que ahora se analiza sin indicar cuales son las normas concretas cuya falta de publicación se reprocha, este órgano de control no puede corroborar que concurran las deficiencias que sobre este particular señala la persona denunciante.

Decimocuarto. En lo que atañe a la supervisión y verificación solicitada por la persona denunciante relacionada con la "*[g]*arantía de convocatoria en tiempo y forma de los plenos municipales, cumpliendo los plazos legales de notificación, asegurando que todos los miembros de la Corporación (incluidos los de la oposición) reciban la documentación completa con antelación suficiente para ejercer sus derechos y funciones.

A este respecto, y atendiendo a la naturaleza de varios de los hechos denunciados, es preciso reiterar lo ya expuesto en el Fundamento Jurídico Tercero acerca de que la labor del Consejo se ciñe a valorar en exclusiva la observancia por parte de los sujetos obligados del deber de publicar electrónicamente la información dispuesta en el Título II en su sede electrónica, portal o página web, en atención a lo dispuesto en el art. 23 LTPA.

De ahí que la presente Resolución se limite a analizar el cumplimiento por parte del citado Consistorio de la obligación de publicidad activa que sobre los órdenes del día de las reuniones plenarias se encuentra establecida en el art. 22.1 LTPA, dedicado a la "*Transparencia del funcionamiento de los gobiernos*". Siendo así que entre la información que las entidades locales están obligadas a proporcionar, el citado precepto dispone que "*los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, [...] sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto...*". Obligación que resultó exigible para el Ayuntamiento desde el 10 de diciembre de 2016 (Disposición Final Quinta LTPA), al ser añadida a las ya contempladas en la LTAIBG.

En consecuencia, de conformidad con dicho mandato, es obvio deducir que sobre los Ayuntamientos recae la obligación de divulgar con carácter previo a la celebración de las reuniones del Pleno el orden del día previsto. Cualquier otra valoración acerca de las presuntas deficiencias en las que a juicio de la persona denunciante pueda incurrir la entidad local al convocar los plenos municipales —que no sea reconducible a la obligación de publicidad activa antes descrita— trasciende al ejercicio de nuestra función de control. Sin perjuicio, claro está, que puedan alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas.

Dicho esto, tras analizar tanto la página web, como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica de la entidad local denunciada, el Consejo no ha podido localizar publicada información alguna sobre los órdenes de día previstos de las sesiones del Pleno del Consistorio y, menos aún, de las que hayan podido celebrarse desde la fecha de 10 de diciembre de 2016.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Conclusión a la que se llega tras examinar en las citadas plataformas electrónicas del Consistorio aquellas secciones y apartados que por su temática están dedicadas o, al menos, relacionadas con la información que nos ocupa.

Nos referimos, en concreto, al apartado "Plenos" disponible en la página inicial de la web municipal; al indicador "21. Orden del día de los plenos con carácter previo a su celebración" y "Orden del Día de Plenos Anteriores en Histórico", alojado en el Portal de Transparencia —tras seguir la ruta "A-Transparencia Municipal" > "[-]A3-Información sobre normas e instituciones municipales"—. Y, por último, al epígrafe "Pleno" del Tablón de Anuncios —inclusive, su modalidad de "Histórico"— disponible en la Sede Electrónica municipal.

En definitiva, a la vista de las comprobaciones descritas el Consejo estima que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 22.1 LTPA.

Decimoquinto. La persona denunciante refiere, asimismo, un supuesto incumplimiento de las obligaciones de transparencia al señañar deficiencias en cuanto a la publicación del inventario de bienes y derechos, detallando el contenido que a su juicio debe incluir y requiriendo al Consejo su supervisión de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

En relación con ello, entre la información institucional y organizativa que las entidades locales deben hacer pública en sus sedes electrónicas, portales o páginas web según lo dispuesto en el art. 10 LTPA, se encuentra la ya mencionada prevista en su apartado tercero en el que se establece que "*[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio*". Siendo así, que el art. 54.1 LAULA impuso a los ayuntamientos *[...]* el deber de "*publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales*" referentes a una amplísima lista de materias, entre las que se encuentra en su letra i): *"Patrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz".*

Precepto que permite deducir, por tanto, que resulta obligado para el Consistorio denunciado la publicación del Inventario de bienes y derechos de la entidad local.

No obstante, dados los términos de la denuncia a la hora de solicitar al Consejo la supervisión del cumplimiento de esta obligación de publicidad activa, es preciso advertir como ya anticipamos en el Fundamento Jurídico Tercero que cualquier examen relativo a supuestas deficiencias en el contenido de la información que en su caso se proporcione por el Consistorio trasciende al ejercicio de nuestra función de control; en congruencia con lo que venimos sosteniendo en diversas Resoluciones *[PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 10º) y PA-63/2022, de 4 de octubre (FJ 4º), entre otras varias]* dictadas hasta la fecha:

> "*[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia".*

En cualquier caso, pese a localizar en el Portal de Transparencia, en su sección "A2-Información sobre la organización y el patrimonio del Ayuntamiento" — alojada en el bloque "A-Transparencia

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

municipal"—, un enlace a la sección "Patrimonio – Inventario de bienes y derechos" del Tablón de Anuncios, solo se indica que "*[a]*ctualmente no existen documentos sobre el tema solicitado. Disculpen las molestias".

Por tanto, la ausencia de la información recién descrita impide a este Consejo considerar un adecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 54.1 letra i) LAULA, por remisión del art. 10.3 LTPA.

Decimosexto. Por último, en cuanto a la solicitud formulada por la persona denunciante acerca de que el Consejo supervise el uso del coche oficial asignado al Alcalde así como el funcionamiento del registro electrónico del Ayuntamiento del Alhama por entender que el citado Consistorio está incurriendo en supuestos incumplimientos de sus deberes de transparencia, es preciso destacar que son actuaciones que exceden de las funciones de control que el Consejo tiene atribuidas en el ámbito de la publicidad activa, así como en el que deriva del derecho de acceso a la información pública, como ya fueron objeto de análisis en el Fundamento Jurídico Tercero.

Ello no impide, claro está, que las supuestas deficiencias que refiere la denuncia puedan alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas.

Decimoséptimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad local denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Alhama de Almería deberá publicar en su página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las actas de las sesiones plenarias que se hayan podido celebrar desde el 10 de diciembre de 2016 hasta la actualidad, dejando al margen las ya publicadas [Fundamento Jurídico Cuarto. Artículo 10.3 LTPA].

2. Los archivos audiovisuales correspondientes a las sesiones plenarias del Consistorio celebradas desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Quinto. Artículo 21 LTPA].

3. Los presupuestos de los ejercicios 2016, 2018 y 2019 [Fundamento Jurídico Sexto. Artículos 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].

4. Los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que se hayan podido emitir por órganos de control externo o, en su caso, la confirmación expresa de su no existencia [Fundamento Jurídico Séptimo. Artículos 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].

5. La información sobre los contratos formalizados por el Ayuntamiento a partir del 10 de diciembre de 2015, dejando a salvo la de los contratos ya publicada [Fundamento Jurídico Octavo. Artículos 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].

6. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas por el Ayuntamiento desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Noveno. Artículos 15 c) LTPA y 8.1 c) LTAIBG].

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

7. La agenda institucional de la persona titular de la Alcaldía [Fundamento Jurídico Décimo. Artículo 10.1 m) LTPA].

8. La relación de puestos de trabajo del personal vigente en la que se incluya las retribuciones anuales asociadas a cada puesto [Fundamento Jurídico Decimoprimero. Artículo 10.1 g) LTPA].

9. Las retribuciones percibidas anualmente por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en el Ayuntamiento desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Decimosegundo. Artículos 11 b) LTPA y 8.1 f) LTAIBG].

10. Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales efectuadas desde el 10 de diciembre de 2015 (a excepción de las ya publicadas), salvo que se confirme al Consejo que ya se procedió a la publicación [Fundamento Jurídico Decimosegundo. Artículos 11 e) LTPA y 8.1 h) LTAIBG].

11. La información sobre los órdenes de día correspondientes a las sesiones plenarias celebradas desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Decimocuarto. Artículo 22.1 LTPA].

12. El inventario de bienes y derechos del Consistorio [Fundamento Jurídico Decimoquinto. Artículo 54.1 letra i) LAULA, por remisión del artículo 10.3 LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos ya mencionados en el Fundamento Jurídico Séptimo—, entre los cuales se encuentra el de que la información "*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*" (art. 5.4 LTAIBG), así como que "*la información será comprensible [y] de acceso fácil*" (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*".

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Alhama de Almería para que proceda a publicar en su sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimoséptimo.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Segundo. La información anterior deberá estar accesible en su sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo